CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 11 de 2022**.** Informo a la señora Juez, que dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado ha arrimado escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1214

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00209-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: Juan Carlos Sánchez Dorado
Demandados: Victoria Eugenia Muñoz Fernández, Otros y herederos indeterminados del causante Harold Muñoz Fernández

El Despacho en auto No. 1101 de fecha 29 de junio del presente año, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma.

Dentro del término concedido el apoderado judicial del demandante allega escrito contentivo de subsanación, en el mismo refiere algunos reparos frente a las disposiciones realizadas por el juzgado en el auto de inadmisión, de la siguiente manera:

1. En relación con el punto primero señala que respecto de las direcciones y correos electrónicos de los demandados el realizó la solicitud al Juzgado primero de familia de esta ciudad pero que vencido el término para subsanar la demanda no se le había contestado y que adicionalmente él realizó las manifestaciones contenidas en La Ley 2213 de junio de 2022 y el derogado Decreto 806 de 2020.

2. Respecto del punto 2º atinente a la certificación respecto de quienes se les hubiera reconocido la calidad de herederos en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado primero homólogo, señala que da cumplimiento a la solicitud mediante el aporte de la copia simple del auto No. 491 de fecha 05 de mayo mediante el cual se apertura la referida causa mortuoria.

3. Acerca de la solicitud de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, manifiesta su inconformidad, en tanto dice que para la fecha de radicación de la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el proceso se encontraba regido por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Stm

Analizados los reparos esbozados en el escrito de subsanación debe este estrado manifestar, que en relación con los puntos 2º y 3º le asiste razón al togado pues efectivamente la copia del auto aportado permite establecer la parte pasiva del proceso, a su turno, el argumento contenido en el numeral 3º obedece a la realidad, pues el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el día 04 de junio del mes de junio del presente año, y tal como se evidencia del acta de reparto, la demanda fue interpuesta el día 08 de la data referenciada, por lo que la presentación y trámite del libelo incoatorio debía ajustarse a la normatividad que estuviera rigiendo al momento de promover la acción en comento.

Ahora bien, la manifestación realizada respecto del numeral 1º, no es de recibo para este estrado y precisamente por el argumento del togado, quien acertadamente señala que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraban rigiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, no siendo posible atemperarse al Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección o correo electrónico de quienes componen la parte pasiva del presente asunto, y siendo que antes de interponer la presente demanda, ya tenía conocimiento de la existencia del proceso de sucesión, se debía dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10 del articulo 82 del CGP, aspecto plenamente previsible, dado que para el gestor judicial era muy clara la vigencia de la norma. Lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa de quienes conforman la parte pasiva de la acción instaurada.

Así las cosas, considera este estrado que no se ha subsanado la demanda en el punto ya anotado, pues como se itera, el apoderado judicial debió acometer las acciones previas a interponer la demanda para dar cumplimiento a las normas ya citadas y no esperar el auto de inadmisión para proceder a realizar lo pertinente.

Siendo entonces que no se corrigió la demanda en los defectos señalados en proveído antecedente, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución del libelo promotor y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Sim

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 117 de hoy 12/07/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc10f6ec8af0bb39cec2b33b2582514b74071834e4d2505ab61965fa144bdb**
Documento generado en 12/07/2022 12:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim